



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

VALDELAGUA DEL CERRO

Elevado a definitivo tras la resolución de las reclamaciones presentadas a la aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras, aprobada de forma definitiva en sesión celebrada en fecha 23 de noviembre de 2015, por medio de la presente se procede a su publicación. Contra la presente Ordenanza se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.) DEL AYUNTAMIENTO DE VALDELAGUA DEL CERRO

Artículo 1. Fundamento Legal:

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible:

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, o la correspondiente declaración responsable se haya presentado o no.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas:

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- f) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- g) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- h) Cerramientos y vallados.



- i) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- j) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales.
- k) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4. Exenciones:

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o declaraciones responsables o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. Base imponible:

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota tributaria:

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 4 %.

Artículo 8. Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 80% de la cuota del impuesto a favor de las obras nuevas construcción o rehabilitación o reforma de edificios existentes, destinados a viviendas que sean declaradas, previa solicitud del sujeto pasivo, y por acuerdo plenario del Ayuntamiento, como de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. Se consideran a estos efectos como circunstancias sociales el hecho de que las obras referidas contribuyan a la fijación o aumento, aunque temporal, de la población en el municipio o a la mejora de la calidad de vida de la población existente por realizarse en edificios efectivamente vayan a utilizarse como vivienda.

En el caso de ser el sujeto pasivo, persona física empadronada en el municipio de Valdelagua del Cerro, se establece una bonificación del 90% de la cuota del impuesto a favor de las obras nuevas construcción o rehabilitación o reforma de edificios existentes, destinados a viviendas que sean declaradas, previa solicitud del sujeto pasivo, y por acuerdo plenario del Ayuntamiento.



to, como de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales. Se consideran a estos efectos como circunstancias sociales el hecho de que las obras referidas contribuyan a la fijación o aumento, aunque temporal, de la población en el municipio o a la mejora de la calidad de vida de la población existente por realizarse en edificios efectivamente vayan a utilizarse como vivienda.

Artículo 9. Deducciones:

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10. Devengo:

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia, se haya o no presentado la correspondiente declaración responsable.

Artículo 11. Gestión:

Cuando se conceda la preceptiva licencia o se presente la correspondiente declaración responsable o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

Artículo 12. Comprobación e investigación:

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones:

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Valdelagua del Cerro, aprobada por el Pleno de la Corporación Local en sesión celebrada en fecha 8 de julio del 2015.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA



Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 13

Miércoles, 3 de Febrero de 2016

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2015, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Valdelagua del Cerro, 20 de enero del 2016.– El Alcalde, Ruyman Domínguez Rueda. 154

BOPSO-13-03022016